Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07179/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00078/TIANGUIS/IP/2023**, proporcionada por el **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito el acta de instalación del Consejo Municipal de la Crónica y las actas de las sesiones realizadas a la fecha.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con los artículos 12, 150 y 160 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a Usted de la manera más atenta, para enviar respuesta a su solicitud, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta,el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***SOL INF SRIA 00078 IP 23.pdf:*** Oficio número PMT/UT/0439/2023 del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia, requiere al Secretario del Ayuntamiento dar atención a una solicitud de información con folio diverso a la de nuestra atención.
* ***RESPUESTA SECRETARIA SOL 00078 23.pdf:*** Oficio número PMT/SA/0280/2023 del trece de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento hace del conocimiento de la Titular de la Unidad de Transparencia que, con relación a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción I, 77, 82 y 92 de la Ley de Transparencia Local, la información se encuentra prevista en el Capítulo II “De las Obligaciones de Transparencia Comunes”, específicamente en el artículo 92, fracciones I\_A y I\_B, de la citada Ley, y en tal virtud se ponía a disposición el Link del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el que se podría consultar la información, siendo esta la siguiente: [https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO.web?token=03ANYolqv4eXgpdtngaPPX38RU\_9vmDl4ZFvfnk38LDClrk6l\_A9jhF6AOu\_7x2eB6kcWJVWqbTqXfUOPgpCVRV2J4FrJXMEam3z7wlu\_NVyfTet5tsLk7EIP454f1dZuw1ALqFEpAkZLVR\_OFZ4lyxBEwIffTG\_IMA0\_atJqRaNJ1cYbniw0K5PL4GajRXitvPI5P\_PcyBmVC8JekqbxdBgatYmKZMiC0oHRs2tFUh8To88pYiAz7uskJJr0FiXbqKxUx6jZ1ROEFCdJFTBt4sHJrgeTNPrg29qW7wJAC9ygbA3LQL5KSa64Jy51GrE99WxMzINdEcH05nPCVXftLPZDXAG1K00QeKoVS54Prjhh9lZfwgT\_RGd4fIXLzJDMINqirxG2OoCOpuUOAlj\_STymh3I7wqFp1k6INk6AGhv01mRGQM5meMzEJdIYH4mHALX3P97GlfqkpxMyp5NHYB3k0UQJx7jQa\_4kKDOFkmg0eQ5ogPP25zzlmqQH6T0HpX1Pi4WVJCl5lydXZcHUVTEPzNUt5Dq5lBbU08Tzlhnee9Xvr1FUhmOE02WfDHFsheJilBV4#](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO.web?token=03ANYolqv4eXgpdtngaPPX38RU_9vmDl4ZFvfnk38LDClrk6l_A9jhF6AOu_7x2eB6kcWJVWqbTqXfUOPgpCVRV2J4FrJXMEam3z7wlu_NVyfTet5tsLk7EIP454f1dZuw1ALqFEpAkZLVR_OFZ4lyxBEwIffTG_IMA0_atJqRaNJ1cYbniw0K5PL4GajRXitvPI5P_PcyBmVC8JekqbxdBgatYmKZMiC0oHRs2tFUh8To88pYiAz7uskJJr0FiXbqKxUx6jZ1ROEFCdJFTBt4sHJrgeTNPrg29qW7wJAC9ygbA3LQL5KSa64Jy51GrE99WxMzINdEcH05nPCVXftLPZDXAG1K00QeKoVS54Prjhh9lZfwgT_RGd4fIXLzJDMINqirxG2OoCOpuUOAlj_STymh3I7wqFp1k6INk6AGhv01mRGQM5meMzEJdIYH4mHALX3P97GlfqkpxMyp5NHYB3k0UQJx7jQa_4kKDOFkmg0eQ5ogPP25zzlmqQH6T0HpX1Pi4WVJCl5lydXZcHUVTEPzNUt5Dq5lBbU08Tzlhnee9Xvr1FUhmOE02WfDHFsheJilBV4).
* ***RESPUESTA CIUDADANO SOL 00078 IP 23.pdf:*** Oficio número PMT/UT/0459/2023 del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento de la persona solicitante que su solicitud fue remitida al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, quien emitió contestación sobre lo solicitado, y en tal virtud se remiten copias simples en formato PDF de la respuesta emitida por dicho servidor.
1. **Recurso de revisión.** Derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado,** la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“La respuesta que emite el Sujeto Obligado” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“A través de la respuesta que refiere el servidor público habilitado, indica que la información se encuentra en el portal ciudadano del Gobierno del Estado de México: Información Pública de Oficio Mexiquense -IPOMEX- por lo que pone a mi disposición el siguiente enlace: https //ipomex org mx/ipo3/lgt/ind1ce/TIANGLISTENCO web?token=03ANYolqv4e XgpdtngaPPX38RU 9vmDl4ZFvfnk38LDClrk6I A9IhF6AOu 7x2eB6kcWJVWqbT qXfUOPgpCVRV2J4Fr JXMEam3z7wl u NVyfT et5tslk7EI P454f 1 dZuw1 ALqFEpA kZL VR OFZ41yxBEwlffTG IMA0 atJqRaNJ 1 cYbniw0K5PL4GajRX1tvPl5P PcyBm VC8JekqbxdBgatY m KZM iC0oHRs2tFUh8T o88p YiAz. 7 uskJJ r0FiXbqKxUx6IZ 1 ROE FCdJ FTBt4sHJ rge TNPrg29qW7wJAC9ygbA3LQL5KSa64Jy51 GrE99WxMzlNd Ec H05nPCVXftLPZDXAG 1 K00QeKoVS54Prjhh9IZfwgT RGd4flXLzJDM I NqirxG2Oo COpuUOAI¡ STymh3I7wqFp1 k6INk6AGhv01 mRGQM5meMzEJdlYH4mHALX3P9 7GlfqkpxMyp5NHYB3k0UQJx7¡Qa 4kKDOFkmg0eQ5ogPP25zzlmqQH6T0HpX1P i4WVJCl5IydXZcHUVTEPzNUt5Dq5IBbU08Tzlhnee9Xvr1 FUhmOE02WfDHFsheJil BV4# Sin embargo, el enlace no canaliza a la repuesta a la solicitud de la información requerida, así mismo, una vez revisado el portal IPOMEX, la información no encuentra, como asegura el servidor público habilitado.” (Sic)*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07179/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso d revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado, asimismo la parte **Recurrente** fue omisa en rendir manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes, como se muestra a continuación:

****

1. **Ampliación de plazo:** El **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta en fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, esto es al décimo cuarto día hábil siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta; por lo que, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***

 *[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

1. **De la solicitud de información y respuesta del Sujeto Obligado:**

Dicho lo anterior, en el caso se analizará el agravio hecho valer por la parte **Recurrente** que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requiere del **Sujeto Obligado, lo siguiente:**

* **El Acta de Instalación del Consejo Municipal de la Crónica y las actas de las sesiones realizadas a la fecha de la solicitud, esto es, al siete de septiembre de dos mil veintitrés.**

En principio, se procede a contextualizar la información solicitada; por lo que, es importante citar el contenido de los artículos 147 P, 147 R, 147 T, 147 U y 147 V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra indican lo siguiente:

***“Artículo 147 P.*** *Se entenderá por Cronista Municipal, a la persona que de manera responsable y objetiva tiene a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio. La crónica municipal será pública y formará parte del archivo municipal.*

***En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá, dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, la convocatoria pública y abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal.***

*El ayuntamiento garantizará que se publique y difunda en los lugares de mayor afluencia del municipio, durante un periodo no menor a 15 y no mayor a 20 días naturales. Además, se deberá publicar en medios oficiales de comunicación electrónica disponibles y en un periódico de mayor circulación en el territorio municipal.”*

*“****Artículo 147 R.******El ayuntamiento en cabildo, previo análisis de las propuestas, designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien resulte más idóneo para ocupar el cargo del Cronista Municipal.****”*

*“****Artículo 147 T.-******El ayuntamiento, una vez designado el Cronista Municipal, convocará a los sectores público, social y privado para constituir el Consejo Municipal de la Crónica, que será un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal.****”*

*“****Artículo 147 U.-*** *El Consejo de la Crónica estará integrado hasta por siete ciudadanos honorables y distinguidos, y será presidido por el presidente municipal. Los cargos de este consejo serán honoríficos.”*

*“****Artículo 147 V.*** *Preferentemente, el Cronista Municipal tendrá el nivel de Director de Área. Para el ejercicio de sus funciones, se le podrá considerar la asignación de recursos materiales y humanos necesarios para su buen funcionamiento.”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo expedirá, dentro de los primeros ciento veinte días de la administración municipal, la convocatoria pública y abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal, el cual será la persona que de manera responsable y objetiva tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio.

Así, el Ayuntamiento en cabildo, previo análisis de las propuestas designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien resulte más idóneo para ocupar el cargo del Cronista Municipal.

Por lo que, conforme los numerales citados, una vez designado el Cronista Municipal, el Ayuntamiento procederá a convocar a los sectores público, social y privado para constituir **el Consejo Municipal de la Crónica, que será un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal;** consejo que estará integrado hasta por siete ciudadanos y será presidido por el presidente municipal.

De esta manera, se desprende que dentro de las atribuciones que tiene el **Ayuntamiento de Tianguistenco** se encuentra; **en primer lugar**, expedir la convocatoria pública para designar al Cronista Municipal dentro de los primeros ciento veinte días de la administración municipal; **en segundo lugar**, en sesión de cabildo, designar al Cronista Municipal; y, **en tercer lugar,** una vez designado este último, convocar a los sectores público, social y privado para constituir **el Consejo Municipal de la Crónica.**

Por tanto, en atención a las consideraciones previamente señaladas se tiene que, el ente público cuenta con atribuciones para contar con el Acta de Instalación del Consejo Municipal de la Crónica, en virtud de que dentro de su ámbito competencial se encuentra la emisión de la convocatoria para la designación del Cronista Municipal, su designación en cabildo, así como la constitución del propio consejo.

Misma situación que ocurre con las actas de las sesiones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica, pues atendiendo a que este se constituye como un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal; por ende, los acuerdos y resoluciones a las que se arriben en las sesiones correspondientes, tienen que quedar asentadas en un documento, como lo son las actas de sesión.

Ahora, es de recordar que en el caso quien dio atención a la solicitud de información fue el **Secretario del Ayuntamiento**, quien conforme el artículo 91, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene como principal atribución la siguiente:

*“****Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento*** *estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*[…]*

***IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones****;”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento tiene atribuciones para llevar y conservar los libros de las actas de cabildo; por lo que, en el caso es de recordar que en sesión de cabildo se designa al Cronista Municipal, así como se lleva a cabo la constitución o instalación del Consejo Municipal de la Crónica.

Por lo tanto, la Secretaría del Ayuntamiento tiene atribuciones para contar con la información solicitada por la persona solicitante.

No obstante lo anterior, si bien, en el caso dio atención a la solicitud de información el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, es menester de este Órgano Garante indicar que no es la única unidad administrativa competente que pudiera contar con la información peticionada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que conforme el Bando Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco del 2023, en el artículo 54, fracción XVIII, se prevé dentro de la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, el área denominada “Cronista Municipal”, como se indica a continuación:

*“Artículo 54. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y dependencias de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y unidades son las siguientes:*

*[…]*

***XVIII. Cronista Municipal.***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso concreto, **NO** se dio cabal cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que pueden poseer, generar y/o administrar la información requerida.

A mayor abundamiento, conviene indicar que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información NO se tiene por atendido.**

Acotado lo anterior, como se desprende del antecedente segundo de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** por conducto del Secretario del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de información, en el sentido de informar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción I, 77, 82 y 92 de la Ley de Transparencia Local, la información se encuentra prevista en el Capítulo II “De las Obligaciones de Transparencia Comunes”, específicamente en el artículo 92, fracciones I\_A y I\_B, de la citada Ley, y en tal virtud se ponía a disposición el Link del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el que se podría consultar la información, siendo esta la siguiente: [https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO.web?token=03ANYolqv4eXgpdtngaPPX38RU\_9vmDl4ZFvfnk38LDClrk6l\_A9jhF6AOu\_7x2eB6kcWJVWqbTqXfUOPgpCVRV2J4FrJXMEam3z7wlu\_NVyfTet5tsLk7EIP454f1dZuw1ALqFEpAkZLVR\_OFZ4lyxBEwIffTG\_IMA0\_atJqRaNJ1cYbniw0K5PL4GajRXitvPI5P\_PcyBmVC8JekqbxdBgatYmKZMiC0oHRs2tFUh8To88pYiAz7uskJJr0FiXbqKxUx6jZ1ROEFCdJFTBt4sHJrgeTNPrg29qW7wJAC9ygbA3LQL5KSa64Jy51GrE99WxMzINdEcH05nPCVXftLPZDXAG1K00QeKoVS54Prjhh9lZfwgT\_RGd4fIXLzJDMINqirxG2OoCOpuUOAlj\_STymh3I7wqFp1k6INk6AGhv01mRGQM5meMzEJdIYH4mHALX3P97GlfqkpxMyp5NHYB3k0UQJx7jQa\_4kKDOFkmg0eQ5ogPP25zzlmqQH6T0HpX1Pi4WVJCl5lydXZcHUVTEPzNUt5Dq5lBbU08Tzlhnee9Xvr1FUhmOE02WfDHFsheJilBV4#](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TIANGUISTENCO.web?token=03ANYolqv4eXgpdtngaPPX38RU_9vmDl4ZFvfnk38LDClrk6l_A9jhF6AOu_7x2eB6kcWJVWqbTqXfUOPgpCVRV2J4FrJXMEam3z7wlu_NVyfTet5tsLk7EIP454f1dZuw1ALqFEpAkZLVR_OFZ4lyxBEwIffTG_IMA0_atJqRaNJ1cYbniw0K5PL4GajRXitvPI5P_PcyBmVC8JekqbxdBgatYmKZMiC0oHRs2tFUh8To88pYiAz7uskJJr0FiXbqKxUx6jZ1ROEFCdJFTBt4sHJrgeTNPrg29qW7wJAC9ygbA3LQL5KSa64Jy51GrE99WxMzINdEcH05nPCVXftLPZDXAG1K00QeKoVS54Prjhh9lZfwgT_RGd4fIXLzJDMINqirxG2OoCOpuUOAlj_STymh3I7wqFp1k6INk6AGhv01mRGQM5meMzEJdIYH4mHALX3P97GlfqkpxMyp5NHYB3k0UQJx7jQa_4kKDOFkmg0eQ5ogPP25zzlmqQH6T0HpX1Pi4WVJCl5lydXZcHUVTEPzNUt5Dq5lBbU08Tzlhnee9Xvr1FUhmOE02WfDHFsheJilBV4).

Sin embargo, de la consulta que realizó este Órgano Garante a la liga proporcionada, la misma remite a la página principal del portal de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Ayuntamiento de Tianguistenco, como se muestra de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO



Por lo que, a consideración de este Órgano Garante, con la entrega de la liga electrónica indicada no se colma la solicitud de información.

Se afirma lo anterior, pues como se pudo apreciar, dicha liga electrónica, no redirige directamente a la información requerida por la persona solicitante.

De modo que, es importante traer a colación que el artículo 161de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosestablece las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo:

a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

a) Precisa

b) Concreta

**c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que detallan el procedimiento que debe seguir el **Sujeto Obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida.

Dicho esto, se tiene que, respecto a la información que la persona Solicitante requirió, la liga electrónica que proporcionó el **Sujeto Obligado, no direcciona al acta de instalación del Consejo Municipal de la Crónica, ni a las actas de las sesiones que se han levantado a la fecha de la solicitud,** por el contrario, no se puede acceder a ningún documento, de ahí que se determine que el **Sujeto Obligado** no observó lo que dispone el artículo 161 de la Ley en la materia.

Ahora, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que en respuesta el **Secretario del Ayuntamiento** indicó que la información requerida se encuentra prevista en el Capítulo II “De las Obligaciones de Transparencia Comunes”, específicamente en el artículo 92, fracciones L A y L B, de la citada Ley; sin embargo, al consultar en el IPOMEX del **Sujeto Obligado** las fracciones indicadas relativas a las “Actas del consejo consultivo” y “Opiniones y recomendaciones del consejo consultivo”, respectivamente, atendiendo que la actual administración municipal de Tianguistenco corresponde del ejercicio 2022 al 2024; se realizó la búsqueda tanto en el ejercicio 2022 como 2023 los registros de la información que obra en las citadas fracciones.

Sin embargo, de la anterior búsqueda no se localizó lo peticionado por la persona solicitante, ya que en cada registro se indica en lo medular que el ente público no ha emitido actas, opinión o recomendación del Consejo Consultivo, ya que con fundamento en Titulo II, Capitulo Primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el municipio es Gobernado por la figura del Ayuntamiento y no se consideran los Consejos Consultivos.

A manera de referencia, se inserta el contenido del único registro respecto del ejercicio 2023, de las fracciones L A y L B del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local relativas a “Actas del consejo consultivo” y “Opiniones y recomendaciones del consejo consultivo”:





No obstante lo anterior, en el caso es de señalar que, el Consejo Municipal de la Crónica, no está regulado por el Titulo II, Capitulo Primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **sino por el Título IV, Capítulo Décimo Primero de dicha legislación,** máxime que no estamos hablando de un consejo consultivo, sino de un Consejo Municipal de la Crónica, que es un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal, al que se encuentra obligado a constituir el ayuntamiento.

De ahí que, la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no colma el derecho de acceso a la información de la persona solicitante; máxime que en el caso dicho ente público fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que pueden contar con la misma, como lo es la unidad administrativa denominada “Cronista Municipal”, transgrediendo en perjuicio de la parte **Recurrente** dicha prerrogativa.

Por tanto, a consideración de este Órgano Garante los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** esgrimidos en su recurso de revisión **07179/INFOEM/IP/RR/2023** devienen **fundados,** siendo procedente **Revocar**la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega de la siguiente información, de ser procedente en versión pública:

* **El acta de instalación del Consejo Municipal de la Crónica de la administración actual 2022-2024.**
* **Las actas de las sesiones que ha llevado a cabo el Consejo Municipal de la Crónica señalado en el punto anterior, desde su instalación hasta la fecha de la solicitud, esto es, al siete de septiembre de dos mil veintitrés.**

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el **Sujeto Obligado** deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala, en ese sentido, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

 ***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

 ***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso especifico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

En relación directa con ello deberá observar el Lineamiento Quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados, que establece los formatos para la clasificación de los documentos, conforme a lo siguiente:

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

*…*

***Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada,*** *es el siguiente:*

******

******

******

*Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.*

*Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados deberán permanecer o ser marcados.”*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **07179/INFOEM/IP/RR/2023;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto**, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. **El acta de instalación del Consejo Municipal de la Crónica de la administración actual 2022-2024.**
2. **Las actas de las sesiones que ha llevado a cabo el Consejo Municipal de la Crónica señalado en el punto anterior, desde su instalación al siete de septiembre de dos mil veintitrés.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, que se deberá poner a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)